



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Verbal – Simulación
Demandante: Arcagua Agua del Siglo XXI
Demandados: María Consuelo Salazar Giraldo
Andrés Medina Salazar
Radicado: 63001-31-03-003-2019-00030-00

Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia de fecha 17-06-2022 se ratificó, en sede de reposición, el auto del 01-04-2022 y se denegó la apelación subsidiaria.

Inconforme, el portavoz judicial de la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio del de queja argumentando, en síntesis, que el recurso de apelación, en su sentir, si resulta procedente si se extiende el significado del artículo 321 del C.G.P en tanto que, si puede apelarse el auto de rechazo de la reforma de la demanda, con mayor razón puede apelarse el que la admite ya que se trata de providencias relacionadas con la reforma misma.

Reitera argumentos antecedentes, relativos a la continuidad de la causa cuando estaba pendiente de resolver un recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo, cuestión que, sea del caso indicar, ya fue zanjada y no guarda relación alguna con la concesión de la apelación.

Finaliza su intervención reclamando el decaimiento de lo resuelto o en subsidio dar trámite al recurso de queja.

Del recurso que se viene aludiendo se corrió traslado mediante fijación en lista del 11-07-2022, sin que dentro del interregno de ley se ofreciera pronunciamiento por los intervinientes.

En orden a resolver se considera,

Conforme lo dispuesto en el artículo 352 del C.G.P el recurso de queja resulta procedente cuando el Juez de primera instancia deniega el recurso de apelación a fin de que el superior determine si estuvo bien o mal denegada su concesión.



A su turno, el artículo 353 Ib. establece las reglas de procedimiento del comentado recurso, destacándose de aquel precepto que la queja habrá de interponerse en subsidio de la reposición contra el auto que denegó la apelación, postulado que concurre en el asunto.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales se aborda el estudio del recurso incoado, estimando, en primera medida, que la reposición no está llamada a la prosperidad.

Y es así porque el argumento “*a fortiori*” propuesto por el censor, no tiene cabida en asuntos que, como la apelación, están regidos por el principio de la especificidad o taxatividad, de modo que la enumeración de las providencias susceptibles de alza está determinada a priori en el ordenamiento procesal, de modo expreso, “*númerus clausus*” y no puede extenderse mediante interpretaciones extensivas.

En efecto, ¹*“en materia de providencias sometidas a doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia”*.

En esa línea, el legislador previó como pasible de apelación el auto que rechaza la reforma, como otros que rechazan distintos trámites: la demanda, su contestación, las excepciones de mérito, entre otros, no así el que los admite.

Abordando ahora el recurso de queja que en subsidio se interpuso, estima el despacho que se encuentran reunidos los presupuestos para el efecto, razón por la que se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al superior según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 353 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 02-06-2022.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las diligencias a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia para el trámite de la queja interpuesta.

¹ CSJ, Civil. Providencia del 29-02-2008, MP: Villamil P.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado #116 del 01-08-2022

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c5708720e66350e1688206eca67c51e39a371dde6b830b904880eeb7de1da7**

Documento generado en 29/07/2022 06:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>